



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00006/2019

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 DE GIJON

Modelo: N11600
PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: JAA

N.I.G: 33024 45 3 2018 0000298
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000304 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL **TRIBUTOS**

LO.P.D.LO.P.D.LO.P.D.LO.P.D.LO.P.D.
LO.P.D.LO.P.D.LO.P.D.LO.P.D.LO.P.D.LO.P.D.LO.P.D.LO.P.D.LO.P.D.

Contra AYUNTAMIENTO DE GIJON
LO.P.D.LO.P.D.LO.P.D.LO.P.D.LO.P.D.LO.P.D.
LO.P.D.LO.P.D.LO.P.D.LO.P.D.LO.P.D.LO.P.D.

SENTENCIA

En GIJON, a quince de enero de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado 304/2018, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante LO.P.D. LO.P.D. LO.P.D. LO.P.D. LO.P.D. representada por el Procurador LO.P.D. LO.P.D. LO.P.D.LO.P.D.LO.P.D. y asistida por el Letrado LO.P.D. LO.P.D. LO.P.D.; de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador LO.P.D. LO.P.D. LO.P.D. LO.P.D. LO.P.D. LO.P.D. LO.P.D. LO.P.D. LO.P.D. LO.P.D. sobre Tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia declarando indebidas las autoliquidaciones practicadas y el ingreso tributario derivado de las mismas por importe de 3.002,80 euros, acordar la rectificación de éstas y ordenar la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente más los intereses de demora correspondientes a contar desde la fecha del ingreso.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite acordando dar traslado de la misma a la demandada para que la contestase en el plazo de 20 días, lo que realizó solicitando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra el acto presunto por silencio



ingresando la deuda tributaria resultante el 28-1-14. Mediante escrito presentado ante el Ayuntamiento el 12-1-18, la recurrente instó la rectificación de las autoliquidaciones, efectuándose con posterioridad una comprobación de las mismas por la Administración.

En el escrito de la recurrente de 13-12-17 (folios 22 y 23 del expediente) se solicita la rectificación de las autoliquidaciones practicadas y que se dicte acuerdo por el que se declaren indebidas dichas autoliquidaciones y el ingreso tributario derivado de las mismas.

No estamos pues ante una solicitud de ingresos indebidos realizada con motivo de una liquidación practicada por la Administración sino ante una solicitud de devolución de las cantidades indebidamente ingresadas para lo que se insta la rectificación de las autoliquidaciones practicadas en su día.

A este respecto el art. 120.3 de la LGT establece que "cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente."

De conformidad con el art. 126.2 del RD 1065/2007, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, previene que la solicitud (de rectificación de autoliquidaciones) sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.

Por tanto no estamos ante una liquidación firme sino ante una solicitud de rectificación de las autoliquidaciones practicadas por la recurrente.

En segundo lugar alega la Administración la inadmisibilidad del recurso por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, mediante la interposición de una reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Gijón.

El art. 69.c) de la LJCA establece que "la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación".

El art. 25.1 dispone que "el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la



Administración pública que pongan fin a la vía administrativa...".

En el presente caso, solicitada por la actora la rectificación de las autoliquidaciones practicadas mediante escrito enviado el 11-1-18, transcurridos seis meses desde dicha solicitud, la misma ha de entenderse desestimada por silencio administrativo (art. 128.4 del RD 1065/2007, plazo que igualmente se establece en el procedimiento de devolución de ingresos indebidos en el art. 19.3 del RD 520/2005).

Pues bien, contra dicho acto presunto resultaba preceptiva la interposición de una reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Gijón (arts. 137 de la Ley 7/85 y 249 de la Ley General Tributaria), de modo que al no haberse agotado en el presente caso la obligatoria vía económico-administrativa, el recurso incurre en la causa de inadmisibilidad alegada.

Se alegó por la recurrente la Sentencia del TS de 21-5-18 donde fijó como criterio interpretativo, dice la demanda, que el agotamiento de la vía administrativa no es requisito obligatorio para interponer el posterior recurso contencioso-administrativo cuando sea un supuesto donde se discute la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que habilitan la aplicación de tributos e ingresos de las entidades locales.

Dicha Sentencia fija como interpretación de los arts. 108 LBRL, 14.2 LRHL y 25.1 de la LJCA, en relación con los arts. 24.1 y 106.1 de la CE que "cuando se discute exclusivamente la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que dan cobertura a los actos de aplicación de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, cuestión respecto de la que éstas carecen de competencia para pronunciarse o para proponerla a quien tiene competencia para ello, quedando constreñidas a aplicar la norma legal de que se trate, no resulta obligatorio interponer, como presupuesto de procedibilidad del ulterior recurso contencioso-administrativo, el correspondiente recurso administrativo previsto como preceptivo".

Ocurre que al presentar la demandante la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones practicadas, ya se había dictado por el TC la sentencia de 11-5-17 en la que se señala que el IIVTNU "no es, con carácter general, contrario al texto constitucional en su configuración actual, lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2.a) de la LHL únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica. También señala que "debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica".





Posteriormente, la Sentencia del TS de 9-7-18 fija los criterios interpretativos sobre los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL, a la luz de la STC 59/17.

Tal y como señala esta última Sentencia, los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL adolecen sólo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan pues, plenamente aplicables en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar la falta de incremento del valor de los bienes objeto de gravamen.

Por tanto, no estamos ante el caso examinado en la Sentencia del TS de 21-5-18, reseñada, referida a aquellos supuestos en que se discute exclusivamente la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que dan cobertura a los actos de aplicación de los tributos, pues, al presentarse la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones, el Tribunal Constitucional ya se había pronunciado sobre la inconstitucionalidad de los preceptos mencionados (arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLHL) en los términos que se recogen en la Sentencia 59/17, de modo que tras dicha Sentencia ya no puede ser objeto de discusión la inconstitucionalidad de aquellas normas, debiendo determinarse en cada caso la existencia o inexistencia de plusvalía con arreglo a la prueba que aporten las partes, para cuya apreciación resulta competente el Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Gijón.

Así, no resultando aplicable al presente recurso la doctrina establecida por la sentencia del TS de 21-5-18, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, con retroacción de las actuaciones administrativas a fin de que por la Administración demandada se informe a la actora de los recursos procedentes contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 12-1-18, continuándose el procedimiento administrativo por sus propios trámites, (en vía administrativa no se informó a la actora de los recursos procedentes contra dicho acto presunto).

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, dadas las circunstancias concurrentes en el caso y la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso, no procede su imposición.

FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don **LO.P.D.** **LO.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.** **LO.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.** en nombre y representación de **LO.P.D.** **LO.P.D.** **LO.P.D.** **LO.P.D.** **LO.P.D.**, contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 12-1-18, con retroacción de las actuaciones administrativas a fin de que por la Administración demandada se informe a la actora de los recursos procedentes contra dicha desestimación, continuándose





el procedimiento administrativo por sus propios trámites; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Asturias.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.



Mensaje LexNET - L.O.P.D.

Mensaje

L.O.P.D.	L.O.P.D.L.O.P.D.	
L.O.P.D.	L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.	
L.O.P.D.	L.O.P.D.	L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.
	L.O.P.D.	L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.
	L.O.P.D.L.O.P.D.	L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.
L.O.P.D.	L.O.P.D.	L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.
L.O.P.D.	L.O.P.D.	
L.O.P.D.	L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.	L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.
	L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.	L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.
		L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.
L.O.P.D.L.O.P.D.	L.O.P.D.L.O.P.D.	L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.
	L.O.P.D.L.O.P.D.	L.O.P.D.
	L.O.P.D.	L.O.P.D.L.O.P.D.

Historia del mensaje

L.O.P.D.	L.O.P.D.	L.O.P.D.	L.O.P.D.L.O.P.D.
L.O.P.D.	L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.	L.O.P.D.	
L.O.P.D.	L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.	L.O.P.D.	L.O.P.D.L.O.P.D. L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.

Gijon

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.